



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), dispuso lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mendoza & George Auto Import, S.R.L., y José Gaspar Mendoza Recio, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSen-00277, dictada el 14 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la empresa Mendoza & George Auto Import, S.R.L el día ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 1880/2022, instrumentados por el señor Ramon Antonio López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Duarte.

Expediente núm. TC-07-2023-0029, relativa a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la empresa Mendoza & George Auto Import, S.R.L y el señor José Gaspar Mendoza Recio, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia

Las partes demandantes, Mendoza & George Auto Import, S.R.L y el señor José Gaspar Mendoza Recio, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante la Suprema Corte de Justicia secretaria general, recibida en este Tribunal Constitucional el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

La indicada demanda fue notificada mediante el Acto núm. 2211/2022, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, Rafael Espinal Brito.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó del recurso de casación incoado por Mendoza & George Auto Import, S.R.L y señor José Gaspar Mendoza Recio, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), fundamentado en los motivos siguientes:

a) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente, tendentes a que fuesen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazadas las conclusiones adicionales presentadas por el hoy recurrido, por constituir una violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa, debido a que este último varió las conclusiones esbozadas en el acto introductivo del recurso, en el cual solicitó que fuera restituida la cantidad de seis mil pesos dominicanos, sin embargo, en la audiencia celebrada en fecha 11 de octubre de 2016, estableció que la suma cuya restitución pretendía ascendía a la cantidad de seis millones de pesos. No obstante, la corte no ponderó ni respondió las aludidas conclusiones, las cuales constituían un punto fundamental del recurso de apelación incidental.

b) 4) La parte recurrida se defiende del referido agravio invocando que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte a qua respondió cada una de las conclusiones que le fueron planteadas y al acoger la demanda original implícitamente rechazó las premisas señaladas por la recurrente en su recurso de apelación.

c) 5) En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación: (...) Que, del estudio de los documentos depositados en esta instancia, la Corte ha verificado lo siguiente: a) Que, mediante recibo de ingreso de fecha 2 del mes de noviembre del año 2009, el señor Rafael Espinal Brito entregó a Mendoza y George Auto Import la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) por concepto del avance de la compra de la casa ubicada en la calle Orquídea número 14 de la Urbanización El Silencio de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, propiedad del señor Gaspar Mendoza Recio. b) Que, conforme al indicado recibo, el señor Rafael Espinal Brito quedó restando la suma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00). (...) Que, también figura depositado en este expediente, una declaración jurada legalizada por el notario público de los del municipio de San Francisco de Macorís Lic. Nery Antonio Rafael Balbi Reyes, de fecha 18 del mes de enero del año 2010, en la cual el señor José Paulino Vizcaíno (Chelin) declara que fue testigo de que el señor Rafael Espinal Brito entregó al señor Gaspar Mendoza Recio la suma de seis millones de pesos dominicano (RD\$6,000,000.00) como abono por la compra de la casa ubicada en la calle Orquídea número 14 de la Urbanización el Silencio de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte (...). Que habiendo quedado establecida la existencia de la obligación contraída por el señor José Gaspar Mendoza Recio y la empresa Mendoza Auto Import a favor del señor Rafael Espinal Brito, por concepto del abono de la compra de casa de acuerdo con el recibo de ingreso de fecha 2 del mes de noviembre del año 2009, de la empresa Mendoza y George Auto Import, venta que no se concluyó de forma definitiva, por haber sido vendido a un tercero el bien inmueble consistente en la casa marcada con el número 14 de la calle Orquídea de la Urbanización El Silencio de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y no habiéndose demostrado la devolución del dinero entregado en abono, procede condenar al señor José Gaspar Mendoza Recio y la Empresa Mendoza Auto Import al pago de la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) a favor del señor Rafael Espinal Brito (...).

d) 6) Según resulta de la sentencia impugnada, así como del acto introductivo de la demanda en cuestión, el cual consta dentro de las piezas del expediente que nos ocupa, se deriva que el hoy recurrido interpuso una demanda en devolución de valores y reparación de daños



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y perjuicios en contra de la actual recurrente, bajo el fundamento de que esta última vendió a su favor un inmueble por un monto de RD\$9,000,000.00 de los cuales recibió la suma de RD\$6,000,000.00 como abono del precio pactado, quedando pendiente de pago la cantidad de RD\$3,000,000.00. No obstante la situación esbozada, la actual recurrente vendió el inmueble objeto del negocio de marras a un tercero, lo cual motivó la indemnización solicitada por los daños morales y materiales irrogados.

e) 7) Igualmente, de la lectura del fallo objetado se retiene que el tribunal a qua acogió la acción recursiva ejercida por Rafael Espinal Brito, actual recurrido, revocó la decisión dictada en sede de primera instancia y acogió la demanda original condenando a la hoy parte recurrente a la devolución de la suma de RD\$6,000,000.00, a favor del otrora demandante, luego de ponderar los actos procesales así como la demanda introductiva, de los cuales tuvo a bien derivar que efectivamente dicho monto se correspondía con el denominado principio dispositivo, por lo que el vicio procesal invocado, por la actual recurrente no constituye un elemento de trascendencia a fin de anular el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

f) 8) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos y por consiguiente en violación al derecho de defensa, debido a que se limitó a detallar en su decisión las actas de audiencia donde constan las declaraciones ofrecidas por Rafael Espinal Brito y José Paulino Vizcaino por ante el tribunal de primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado, sin embargo, no las examinó puesto que de haber sido ponderadas otra hubiese sido la decisión.

g) 37) Conforme a lo expuesto se deriva que contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción de alzada con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad y por consiguiente no incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

h) 38) En sustento del quinto medio de casación la parte recurrente plantea que la corte a qua desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, en razón de que le otorgó un valor y alcance que no tiene al recibo de ingreso de fecha 2 de noviembre de 2019, cuya ponderación realizó de forma aislada sin corroborarlo con las demás pruebas, obviando que el propio recurrido en casación en sus declaraciones estableció el contenido inequívoco del mencionado documento, lo cual provocó el errado proceder de la corte de apelación.

i) 39) Según se deriva de la sentencia impugnada la corte a qua para adoptar su decisión ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, a saber, el recibo núm. 00431, de fecha 2 de noviembre de 2009, emitido y debidamente sellado por la entidad comercial Mendoza & George Auto Import, S. R. L., por la suma de RD\$6,000.000, de cuyo análisis retuvo que el actual recurrido desembolsó la referida cantidad por concepto de pago de inicial para la adquisición de la casa ubicada en la calle Orquídea núm. 14, de la urbanización El Silencio, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; asimismo la alzada ponderó que en dicho documento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se consignó la fecha en la cual el hoy recurrido debía entregar el pago restante, que ascendía a la cantidad de RD\$3,000,000.00.

j) 40) En ese mismo orden, el tribunal a qua valoró la declaración jurada de fecha 18 de enero de 2010, legalizada por el Lcdo. Nery Antonio Rafael Balbi Reyes, según la cual José Paulino Vizcaíno (Chelin) declaró que fue testigo de que el actual recurrido entregó a Gaspar Mendoza Recio la suma de RD\$6,000,000.00, como abono por la compra de la casa ubicada en la calle Orquídea núm. 14, de la urbanización El Silencio, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

k) 41) Igualmente se advierte que la alzada ponderó como aspecto sustancial y relevante en el contexto de la instrucción del proceso y fundamentó su decisión complementariamente en las declaraciones rendidas por Rafael Espinal Brito, José Gaspar Mendoza Recio y José Paulino Vizcaíno, con motivo de la medida de comparecencia personal celebrada ante dicha jurisdicción, en las cuales, conforme se desprende del fallo impugnado, se hizo constar, en síntesis, lo siguiente: (...) De las declaraciones dadas por cada una de las partes en la audiencia en la que la Corte conoció de la medida de instrucción de comparecencia personal, el señor Rafael Espinal Brito declaró que había hecho una negociación con el señor Gaspar Mendoza Recio pero que la casa la vendieron a otra persona; mientras que el señor Gaspar Mendoza Recio declaró que conoció al señor Rafael Espinal Brito a través de un hermano por le iba a vender una casa a Chelín, así que le vendió la casa por nueve millones de pesos dominicanos (RD\$9,000,000.00); que en ese negocio estaba involucrada una guagua y que recibió dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y cuatro millones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00) a través de transferencia vía banco; que la señora Yanet Domínguez es su Secretaria, que la casa era de su esposa Mariannet George y el contrato de venta de la casa los firmaron él y su esposa, que se hizo un solo contrato directo a Loli; que la señora Yanet Domínguez todavía es su Secretaria, que el recibo timbrado es de su empresa, que le dio la orden a la secretaria para que expidiera el recibo porque había hablado con Chelin, que el recibo está firmado por la secretaria y por esa suma había que expedir un recibo, que le restaban tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00); que la casa estaba ocupada por Chelin y su familia, que el negocio de la casa se realizó al principio de 2009, que la casa de la vendió a Loli casi 6 años después (...)

l) 42) Cabe precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, o que se haya vulnerado el principio de legalidad para su obtención, lo cual no se ha suscitado en la presente contestación, en razón de que del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó como aspecto relevante que a pesar de que la entidad Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y José Gaspar Mendoza Recio y Rafael Espinal Brito, no existió un contrato de venta por escrito, este recibió la suma de RD\$6,000,000.00, de parte del hoy recurrido, motivo por el cual emitió en fecha 2 de noviembre de 2009 el recibo aludido, sin que fuese demostrado que dicha documentación se emitiera por otro concepto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) 43) Conforme con lo expuesto precedentemente el tribunal a qua al derivar que el referido recibo de ingreso resultaba efectivamente vinculante entre las partes y que por vía de consecuencia demostraban la participación de Mendoza & George Auto Import, S. R. L., y José Gaspar Mendoza Recio en todo el proceso de la negociación actuó correctamente en derecho.

n) 44) Cabe destacar como cuestión relevante, que fue acreditado ante la jurisdicción de alzada que no obstante la hoy parte recurrente recibió la cantidad de RD\$6,000,000.00, como parte del pago de la compraventa indicada, esta vendió el inmueble objeto de la convención a un tercero, lo cual fue atestado conforme sus propias declaraciones, según lo fundamenta el fallo impugnado, en el ejercicio de valorar de forma integral los sustentos probatorios que fueron sometidos al contradictorio.

o) 45) Según se deriva de los eventos procesales enunciados se advierte que la corte a qua valoró no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de la actual recurrente, al retener la suma de RD\$6,000,000.00, sino que esta demostró un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en toda relación contractual lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código, razón por la cual la alzada retuvo la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente conforme con las disposiciones consagradas en los artículos 1142 y 1147 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) 46) En el contexto procesal expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Sala luego de hacer un juicio de derecho asume, que la alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el presente recurso de casación. 47) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las demandantes en suspensión de ejecución

Las partes demandantes en suspensión, Mendoza & George Auto Import, S.R.L y el señor José Gaspar Mendoza Recio, exponen lo que se transcribe a continuación:

a) Entre el señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, la compañía MENDOZA & GEORGE AUTO IMPORT, S.R.L, y el señor JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO, no existía ni existen negocios de ninguna naturaleza.

b) Pero resulta que, entre el señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN y el señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, existía una negociación en la cual el primero, adquiere un inmueble propiedad de la esposa del segundo, por la suma de (RD\$9,000,000.00) NUEVE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que dicha negociación, el señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A)CHELIN, resta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), en favor de la esposa del señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO;

d) PERO ADEMÁS, el señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN, adeudaba el señor JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO, sumas de dinero, en una suma negociación en la cual, el señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, no fue parte.

e) Así las cosas, el señor JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO, presiona a su deudor, señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN), para que le pague o le ceda en garantía, el inmueble que PAULINO VIZCAINO, había comprado a la esposa del señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO;

f) Que el señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN y JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO, acuden a la compañía MENDOZA & GEORGE AUTO IMPORT, S.R.L, propiedad del señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, con la finalidad de que el vendedor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, LE entregue los títulos de propiedad de la indicada vivienda, al señor JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO, en calidad de garantía de la deuda que el señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN, tenía con JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO;

g) Que el señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, no entrega los indicados títulos, ya que el comprador de la vivienda señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN, adeudaba RD\$ 3,000,000.00, TRES MILLONES DE PESOS, PARA SALDAR EL PRECIO TOTAL DE LA VENTA. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, las partes demandantes concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

***PRIMERO:** EN CUANTO A LA FORMA. Sea declarada buena y valida la presente instancia en suspensión de los efectos de la sentencia, interpuesto por el señor JOSÉ GASPAS MENDOZA RECIO y la sociedad comercial MENDOZA & GEORGE AUTO IMPORT, S.R.L., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los procedimientos de la materia.;*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, QUE SEA ORDENANDA LA SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN de los efectos de la sentencia No. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, hasta tanto se resuelva el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdicciones, interpuesto en plazo hábil y de conformidad con las leyes de la materia, en fecha seis (06) del mes de Julio (07) del año 2022, depositado vía secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, e interpuesto por el señor JOSÉ GASPAS MENDOZA RECIO y la sociedad comercial MENDOZA & GEORGE AUO IMPORT, S.R.L., en contra de la sentencia No. SCJ-PS 22-1345.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue formalmente notificada al señor Rafael Espinal Brito mediante el Acto núm. 2211/2022, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Meran Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el primero (1^o) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Rafael Espinal Brito depositó el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la Suprema Corte de Justicia, en la Secretaría General, recibido por este tribunal el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), un escrito presentando sus medios de defensa a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa. Sus pretensiones, en resumen, versan sobre lo siguiente:

h) Mediante acto No. 2211/2022 de fecha 1 del mes de septiembre del año 2022, del ministerial Manuel Ariel Meran Abreu, Alguacil de Estrados de la Unidad de notificaciones y comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, los señores MENDOZA & GEORGES AUTO IMPORT S.R.L y el señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, por intermedio de sus abogados apoderados, notificaron al señor RAFAEL ESPINAL BRITO una instancia dirigida al Tribunal Constitucional Dominicano, contentivo de solicitud de Suspensión de los efectos de la Sentencia marcada con el No. SCJ-PS-22-01345, dictada en fecha 29 de abril del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

i) La referida solicitud debe ser rechazada en todas sus partes, por lo que expresaremos a continuación.

j) La sentencia que se pretende suspender refiere a una demanda civil en la cual se condena a los señores MENDOZA & GEORGES AUTO IMPORT S.R.L y el señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, al pago una suma de dinero de \$6,000,000.00 como devolución de dinero entregado, mas las sumas de RD\$1,200,000.00 por concepto de daños materiales y al pago de la suma de ochocientos mil pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicanos (RD\$800,000.00) por concepto de daños morales, todos a favor del señor Rafael Espinal Brito.

k) El tribunal constitucional ha establecido lo siguiente: No procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (TC/0040/12; TC/0097/1; TC/0098/13; TC/0151/13; TC/0207/13; TC/0213/13; TC/0214/13; TC/0219/13; TC/0221/13; TC/0223/13; TC/0235/13; TC/0248/13; TC/0263/13; TC/273/13; TC/0277/13). Demanda en suspensión: Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de una carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la LOTCPC (TC/0058/12); TC/0273/13). Demanda en suspensión: Tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. Demanda en suspensión: Rechaza. (TC/07-2019-0068). (Sic)

Por tales motivos, el señor Rafael Espinal Brito formalmente concluye de la manera siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por los señores MENDOZA & GEORGES AUTO IMPORT S.R.L y el señor JOSE GASPAS MENDOZA RECIO, en contra del señor RAFAEL ESPINAL BRITO, que pretende la suspensión de ejecución de la sentencia SCJ-PS-22-01345, dictada en fecha 19 de abril del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser una sentencia que condena al pago de dinero y no contiene ninguna violación constitucional. (Sic)

SEGUNDO: Declarar libre de costas la presente acción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 137-11.

TERCERO: Ordenar que la sentencia a intervenir sea comunicada por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Original del Acto núm. 2211/2022, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Meran Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, Rafael Espinal Brito.

3. Escrito de defensa depositado el trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso civil de una demanda en restitución de valores y reparaciones de daños y perjuicios, en contra de la empresa Mendoza y George Auto Import y el señor José Gaspar Mendoza Recio incoada por el señor Rafael Espinal Brito.

Como consecuencia de dicho proceso, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual mediante la Sentencia núm. 00527/2014, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), rechazó la presente demanda en todas sus partes.

Insatisfecho con la señalada decisión, el señor Rafael Espinal Brito interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que mediante Sentencia núm. 449-2017-SSEN-00277, del catorce (14) de julio del dos mil diecisiete (2017), dispuso el rechazo el recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Mendoza Auto Import S.R.L representada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor José Gaspar Mendoza Recio y acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Espinal Brito y revocó en todas sus partes la Sentencia núm. 00527/2014, del siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

No conforme con la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, esta fue recurrida en casación por la empresa Mendoza Auto Import S.R.L representada por el señor José Gaspar Mendoza Recio, resultando apoderado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), procedió a rechazar el referido recurso.

El recurrente, no conforme con la decisión de la Corte *a-qua* interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la demanda en suspensión

a. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda de suspensión de ejecución incoada por la empresa Mendoza Auto Import S.R.L representada por el señor José Gaspar Mendoza Recio, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

b. En virtud de dicha decisión se rechaza el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

c. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,¹ estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*.

d. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la petición de suspensión se efectuará mediante un

¹ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

e. La presente demanda en suspensión fue notificada mediante Acto núm. 2211/2022, instrumentado por el ministerial Manuel Ariel Meran Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al señor Rafael Espinal Brito, del indicado parte que fue notificado sólo consta el depósito del escrito de defensa, que no fue depositado en tiempo hábil por la parte demandada, realizado el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

f. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12,² al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

g. Tal como ha sido apuntado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0243/14:³

² Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

³ Dictada el seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la regla general aplicable a las demandas en suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso - específicamente el derecho de acceso a la justicia- que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

- h. En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15:⁴

[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, [...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

⁴ Dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por los demandantes en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar como la solicitada.

j. De acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13,⁵ los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que se justifique la existencia de un daño irreparable; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

k. En cuanto al primero de los indicados criterios, la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por las partes demandantes que se limitó a argumentar lo que se transcribe a continuación:

l) Entre el señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, la compañía MENDOZA & GEORGE AUTO IMPORT, S.R.L, y el señor JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO, no existía ni existen negocios de ninguna naturaleza.

m) Pero resulta que, entre el señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN y el señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, existía una negociación en la cual el primero, adquiere un inmueble propiedad de

⁵ Dictada el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la esposa del segundo, por la suma de (RD\$9,000,000.00) NUEVE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS.

n) Que dicha negociación, el señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A)CHELIN, resta la suma de TRES MILLONES DE PESOS (RD\$3,000,000.00), en favor de la esposa del señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO;

o) PERO ADEMÁS, el señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN, adeudaba el señor JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO, sumas de dinero, en una suma negociación en la cual, el señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, no fue parte.

p) Así las cosas, el señor JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO, presiona a su deudor, señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN), para que le pague o le ceda en garantía, el inmueble que PAULINO VIZCAINO, había comprado a la esposa del señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO;

q) Que el señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN y JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO, acuden a la compañía MENDOZA & GEORGE AUTO IMPORT, S.R.L, propiedad del señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, con la finalidad de que el vendedor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, LE entregue los títulos de propiedad de la indicada vivienda, al señor JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO, en calidad de garantía de la deuda que el señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN, tenía con JOSE RAFAEL ESPINAL BRITO;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) Que el señor JOSE GASPAR MENDOZA RECIO, no entrega los indicados títulos, ya que el comprador de la vivienda señor JOSE PAULINO VIZCAINO (A) CHELIN, adeudaba RD\$ 3,000,000.00, TRES MILLONES DE PESOS, PARA SALDAR EL PRECIO TOTAL DE LA VENTA. (Sic)

l. En respuesta a lo precedentemente transcrito, conviene señalar que los vicios invocados contra la sentencia recurrida no justifican el otorgamiento de la medida solicitada, puesto que son aspectos que deberán ser valorados en el conocimiento del fondo del recurso de revisión de la indicada decisión jurisdiccional, si ha lugar.

m. En cuanto al segundo criterio, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente: Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, *que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.*

n. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo: La



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, *una justificación inicial* [...]. (Sentencia TC/0234/14)

o. En el caso de la especie, verificar el cumplimiento de tal criterio implica un análisis que, sin prejuzgar el fondo del asunto, se cerciore de la verosimilitud y procedencia de los argumentos jurídicos de los demandantes.

p. En tal sentido, la apariencia del buen derecho implica que debe existir una probabilidad razonable de que el proceso del conocimiento del fondo pueda ser declarado fundado o acogido a favor de quien solicita la suspensión.

q. Atendiendo a lo anterior, y según los hechos presentados por las partes, hemos podido comprobar que los demandantes, en su instancia hace juicios propios del fondo, es decir que sus argumentos van orientados a un asunto que debe examinarse en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, pues no se circunscribe a referirse al porqué entiende se debe suspender la sentencia o qué daño causaría su ejecución.

r. En virtud de lo antes expuesto, los demandantes pretenden mediante esta demanda que esta sede constitucional examine una sentencia, con las que, supuestamente, ha sido condenando, situación que se debe ponderar en el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

s. A raíz del razonamiento anterior, este pleno considera que no hay apariencia de buen derecho para ordenar la suspensión de la sentencia en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión, ya que los demandantes no aportan argumentos ni pruebas que permitan a este plenario valorar las probabilidades de que tenga razón en el derecho solicitado ni sus argumentos versan o justifican una tutela anticipada de suspensión del fallo atacado, pues no logra desarrollar argumentos de emergencia sino referentes al fondo del asunto.

t. Cuanto al tercer criterio -relativo - al otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso, este plenario entiende que, dado que para el otorgamiento de la tutela anticipada de suspensión de sentencia deben reunirse y concurrir los tres elementos para su acogimiento, no procede su análisis, pues ante la ausencia de la apariencia de buen derecho de plano debe rechazarse la presente demanda; por tanto, este plenario entiende procedente no suspender la referida sentencia, hasta tanto decida el fondo del asunto, donde se comprobará si fue dictada conforme al derecho y ajustada a los precedentes establecidos por este colegiado.

u. Producto de los señalamientos que anteceden, se revela que no fue desarrollado por las partes demandantes ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución. En tal sentido, procede el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la empresa Mendoza & George Auto Import, S.R.L y el señor José Gaspar Mendoza Recio, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1345, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, empresa Mendoza & George Auto Import, S.R.L y el señor José Gaspar Mendoza Recio; y la parte demandada, señor Rafael Espinal Brito.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria